

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-03-002-2021-00001-01

**REF. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BANCO
DAVIVIENDA S.A. CONTRA EDGAR QUIROGA ABRIL.**

AUTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado Edgar Quiroga Abril, contra el auto de 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó la nulidad invocada por indebida notificación (art. 133.8 del C.G.P.), de no ser porque se advierte su improcedencia.

ANTECEDENTES

El banco Davivienda S.A. interpuso la demanda verbal de restitución de tenencia del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-249439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por mora en el pago de los cánones estipulados en el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001001676 celebrado el 28 de noviembre de 2016.

El asunto correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, quien a través de proveído de 9 de febrero de 2021 admitió la demanda, le imprimió el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso y ordenó la notificación en debida forma del extremo pasivo.

Surtido el trámite correspondiente, el *a quo* profirió sentencia de 9 de diciembre de 2021, a través de la cual, luego de verificar el incumplimiento del pago del canon pactado, resolvió (i) declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 001-03-0001001676 de 28 de noviembre de 2016; (ii) ordenar, en

consecuencia, la restitución al banco del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-249439; y (iii) condenar en costas al demandado.

El 1° de junio de 2022, el demandado Edgar Quiroga Abril, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio, de acuerdo con el artículo 133.8 del C.G.P. A través de proveído de 13 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito dispuso el rechazo de la nulidad invocada.

Inconforme con esta decisión, el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, amparado en lo previsto por el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, el último de los cuales fue concedido en el efecto devolutivo, en providencia de 16 de agosto de 2022.

SE CONSIDERA

En torno a la procedencia del recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *“rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas”* (SC, 13 de abril de 2011, rad. 2011-00664-00; 3 de febrero de 2012, rad. 2011-01712-01).

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso enlista las providencias que son susceptibles de alzada, entre ellas, la que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (numeral 6°). Por su parte, el artículo 9° del Estatuto Procesal Civil establece que *“los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”* (se subraya). Por último, el artículo 384 del C.G.P., que regula el proceso verbal de restitución de tenencia y que es aplicable al contrato de leasing conforme a la decantada jurisprudencia constitucional en la materia¹, dispone que ***“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la***

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-734 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos: *“En este supuesto, es preciso advertir que en el contrato de leasing operativo, a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial el trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424 [hoy artículo 384 del Código General del Proceso]”*.

mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia" (se subraya).

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que la causal alegada por el demandante para solicitar la restitución del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-249439 fue exclusivamente el no pago de los cánones de arrendamiento (numeral 7° del acápite de "HECHOS" de la demanda, inserta en el archivo "003.Demanda"), al punto que las pretensiones se ciñeron a la terminación del contrato de leasing financiero No. 001-03-0001001676 de 28 de noviembre de 2016, la aludida restitución y la condena en costas², sin que se solicitara el pago de perjuicios³.

Lo anterior se vio refrendado en la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, al consignar que procedía la terminación del contrato de leasing a raíz de la mora en el pago del canon pactado (fl. 3 del archivo "023.Sentencia").

En síntesis, dado que la causal de restitución en el *sub judice* consiste únicamente en la referida mora, el proceso es de única instancia, conforme al artículo 384.9 del C.G.P., lo que rebate la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 13 de julio de 2022.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -en sede de tutela- ha validado la tesis precedente, así:

"... se evidencia que los autos acabados de analizar no lucen arbitrarios o caprichosos, pues se supeditaron a una respetable hermenéutica del ordenamiento; circunstancia que, con independencia de que se acoja, descarta la vulneración aducida por la promotora en torno a la inadmisibilidad del remedio vertical contra la sentencia dictada en la 'restitución de tenencia' No. 2019-00050 por 'neg[árse]le la posibilidad de ser escuchada' lo que, de paso, conduce a la inviabilidad del amparo suplicado, pues véase que, en últimas, el colegiado de Cundinamarca concluyó improcedente la alzada al ser el juicio -sustentado en la 'mora en el pago de los cánones de arrendamiento'-, de 'única instancia', a voces del artículo 384, numeral 9° de la norma adjetiva vigente.

No es vano, esta Corte ha planteado en cuanto al tema en estudio que: (...) lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la

² Fl. 4 del archivo denominado "003.Demanda".

³ En caso de que se hubiera solicitado la condena al pago de perjuicios, sería viable el recurso de apelación, como lo ha sostenido la doctrina: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso, Parte Especial", DUPRE Editores Ltda., segunda edición, 2018, p. 182.

forma en la que el Tribunal interpretó las normas que regulan el trámite de los procesos de restitución de tenencia y concluyó que al haberse invocado como causal de terminación del contrato de leasing, únicamente, la mora en el pago de los cánones, dichos litigios eran de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable a dicho tipo de juicios (sustentados en contratos de leasing), en virtud de la remisión normativa consagrada en el canon 385 ibidem⁴.

Conforme a lo expuesto, dado que la decisión respecto de la cual se interpuso y concedió el recurso de apelación, se emitió en un trámite de única instancia, acorde con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, se advierte la improcedencia de la alzada y, por ende, su inadmisión, la cual será declarada en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. – DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3701-2020 de 10 de junio de 2020, radicación 2020-00912-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.